

# Presidencia de la República: Proyecto de Ley sobre la Cámara Única

---

(11 de noviembre de 1971)

A las 12.50 horas de ayer ingresó a la Oficina de Partes de la Cámara de Diputados el proyecto de reforma constitucional, enviado por el Ejecutivo para establecer el Parlamento unicameral e introducir otras disposiciones.

La iniciativa consta de 13 artículos, el primero de los cuales modifica 59 artículos de la Constitución y se refiere exclusivamente a la Cámara Única. Los restantes en su mayoría reforman los distintos números del artículo 10 de la Carta Fundamental.

El último de los artículos, el decimotercero, introduce cinco disposiciones transitorias nuevas a la Constitución. Por ellas se determina que la reforma comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, y que la Cámara y el Senado funcionarán hasta el 20 de mayo de 1973. Agregan que las elecciones generales para el nuevo Congreso se efectuarán el primer domingo de marzo de 1973 y que los parlamentarios entrarán en funciones el 21 de mayo del mismo año. Asimismo, se dispone que los Ministros de la Corte Suprema y sus Fiscales que tengan más de 6 años en el cargo deberán jubilar.

El Ejecutivo solicitó urgencia para el proyecto, del cual se dará cuenta el próximo martes en sesión ordinaria de la Sala, para la calificación correspondiente.

El articulado

El artículo primero de la reforma agraria contiene las siguientes ideas sobre la Cámara Única:

–Se elegirá un parlamentario por cada 60 mil habitantes o fracción no inferior a los 30 mil, ninguna agrupación podrá tener menos de 15 parlamentarios; los partidos políticos podrán concurrir separada o conjuntamente a las elecciones (pactos electorales); las elecciones del congreso se efectuarán cada seis años conjuntamente con las de Presidente de la República; la Cámara Única se llamará Congreso Nacional; los parlamentarios deberán dar dedicación exclusiva a su cargo, que es incompatible con cualquier otra función; cesarán en sus funciones si no asisten a cinco sesiones consecutivas de la Sala o de las Comisiones; en caso de fallecimiento, el parlamentario será reemplazado por quien le siga en votos en la lista por la que fue elegido; el Parlamento podrá pronunciarse sobre la culpabilidad por actos graves en su cargo, sobre el Presidente de la República, Ministros, Intendentes y Gobernadores, Magistrados, Contralor y Generales y Almirantes; las leyes se iniciarán por mensaje, moción o iniciativa popular (esta última con cinco mil firmas o patrocinio de la CUT); se establecen asesorías técnicas para las Comisiones; se establece la obligación de los Parlamentarios de asistir a sesiones; y se faculta al Presidente de la República para disolver el Congreso Nacional por una vez durante su mandato, debiendo llamar a elecciones en el mismo decreto en un plazo no inferior a los 60 días ni superior a los 90.

El resto de los artículos contiene las siguientes ideas:

Art. 2.- Voto de los chilenos residentes en el extranjero; Art. 3°. — Las leyes no pueden ser discriminatorias. Las madres tienen igualdad de derechos y se investigará la paternidad en los casos que se requiera. Se establecerá un sistema nacional de atención jurídica; 4° — La ley determinará las empresas de producción o bienes de servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía; Art. 5°. — Reserva actividades económicas para el Estado; Art. 6°. — Igualdad de protección de los habitantes frente a los estados de necesidad; Art. 7°. — Elimina un inciso sobre prestaciones de salud, que incorpora en otra disposición; Art. 8°. — Asegura la estabilidad en el empleo; Art. 9°. — Establece el derecho a la salud, la vivienda (inembargable hasta 100 metros cuadrados), al descanso y a la asistencia económica hasta la vejez; Art. 10°. — Obliga a las Más altas autoridades del país a prestar declaración jurada sobre sus bienes al asumir el cargo; Art. 11°. — Nadie con domicilio en Chile podrá acogerse a la jurisdicción de tribunales extranjeros; y Art. 12°. — Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema durarán 6 años en el cargo.

Texto comparado de las modificaciones

Las primeras cinco modificaciones del proyecto de reforma constitucional, a los artículos octavo, noveno, décimo, vigésimo primero y vigésimo tercero, únicamente cambian las palabras "Senado" y "Cámara" por "Parlamento" y "Senadores" y "Diputados" por "parlamentarios".

El artículo 24, que en su texto vigente establece que el Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado, se reemplaza por el siguiente:

"El Congreso Nacional se compone de parlamentarios elegidos por votación directa y en la forma que determine la Ley de Elecciones, por las agrupaciones provinciales que establece la ley en atención a las características e intereses de las diversas regiones de la República y mediante un procedimiento que asegure en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos o agrupaciones de partidos políticos.

Para estos efectos se entenderá que cada uno de los distritos de la provincia de Santiago constituye una agrupación provincial.

Se elegirá un parlamentario por cada 60.000 habitantes y por fracción que no baje de los 30.000.

Ninguna agrupación provincial podrá elegir un número inferior a quince parlamentarios.

En estas elecciones los partidos políticos podrán concurrir separada o conjuntamente. En el último caso, los partidos deberán suscribir pactos electorales de carácter nacional basados en un programa común. El pacto y el programa serán declarados ante el director del Registro Electoral por las Directivas Nacionales de dichos partidos en los plazos que determine la ley".

Elecciones conjuntas

El artículo 25 de la Constitución, que establece proporcionalidad en las elecciones de diputados y senadores en cuanto a representación de opiniones y de partidos políticos, es sustituido por el siguiente:

"Las elecciones de parlamentarios se realizarán conjuntamente con la elección de Presidente de la República en todos los casos en que haya lugar a ésta, sin perjuicio de lo establecido en el N° 3 del artículo 72.

El Congreso electo entrará en funciones sesenta días después de aquel en que se verifique la elección.

El Congreso cuyo mandato expira cesará en sus funciones al día anterior a la asunción del nuevo Congreso".

Al artículo 26, relativo a la calificación de las elecciones por parte del Tribunal Calificador de Elecciones, se introduce la idea de que "a petición fundada de cualquier ciudadano" el Congreso Nacional debe pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros. Otras modificaciones únicamente se refieren a cuestiones de forma por el cambio de nomenclatura. Lo mismo en el caso de la reforma del artículo 27.

En cuanto al artículo 28 que señala que no pueden ser elegidos parlamentarios los Ministros, los Intendentes y Gobernadores, los Magistrados y los funcionarios que ejercen el magistrado público, y las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado, se le agrega un número cinco nuevo, que dice:

"5°. — Los que hayan desempeñado cargo de parlamentario por dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores al período que corresponda iniciar".

#### Incompatibilidades

El artículo 29 vigente señala que los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con los de representantes y municipales, como también con todo cargo público retribuido con fondos fiscales o municipales, con excepción de la enseñanza. Agrega que el electo debe optar dentro de los 15 días. La reforma lo reemplaza por el siguiente:

"Los parlamentarios deben dedicarse exclusivamente al ejercicio de la función legislativa. Sus cargos son incompatibles con los de representantes y municipales. Son incompatibles también con el ejercicio de toda otra función, empleo, profesión, comisión o actividad lucrativos o remunerados, sean públicos o privados, a excepción de aquellos que les encomiende expresa y directamente esta Constitución, y de la mantención de pequeñas industrias, comercios, artesanías y explotaciones agrícolas. Corresponde al Congreso la calificación de cualquiera de estas circunstancias, así como la autorización al parlamentario para el desempeño de funciones en el sistema nacional de la enseñanza, siempre que no perjudiquen el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. En todo caso, el cargo de parlamentario será incompatible con los de director, asesor o gestor, a cualquier título, de empresas o sociedades.

El electo debe optar entre el cargo de Parlamentado y la otra función, empleo o comisión remunerados que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de cuarenta y cinco si estuviere ausente de él. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro de plazo, el electo cesará en su cargo de Parlamentario. En todo caso el electo deberá cesar en el ejercicio de toda profesión o actividad lucrativas al asumir su cargo.

El trabajador del sector público o privado que debiera cesar en sus funciones por haber sido electo Parlamentario, conservará el derecho a reintegrarse en funciones iguales o análogas al término de su desempeño parlamentario.

En caso alguno y por ningún concepto el Parlamentario podrá percibir del Estado al mes una suma que exceda de veinte sueldos vitales mensuales". El artículo 30 sufre modificación de forma.

#### Cesan en el cargo

En referencia al artículo 31, que señala que los diputados y senadores cesarán en el cargo por ausentarse del país más de 30 días sin permiso y con ley por un año; por celebrar o caucionar contratos con el Estado, y por actuar en juicios pendientes contra el Fisco, se reemplaza por el siguiente:

"Cesará en su cargo el Parlamentario:

- a) que se ausente del país por más de 30 días sin permiso del Congreso o, en receso de él, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año;
- b) que no asistiere a más de cinco sesiones continuadas del Congreso o de la Comisión respectiva en cada legislatura, sin haber presentado excusa por escrito fundada en causa grave al Presidente del Congreso. Si éste rechazare la excusa, deberá pronunciarse sobre ella la Corporación;
- c) que durante su ejercicio celebre o caucione contratos con el Estado, con los servicios públicos, aunque sean funcionalmente descentralizados y con aquellas empresas o entidades particulares en que el Estado o sus filiales tengan participación, o interviniere en ellos como representante o patrocinante, o gestionare intereses particulares en el orden administrativo, y
- d) que durante el ejercicio de su cargo incurriere en alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 29.

En seguida, las modificaciones a los artículos 32, 33, 34 y 35 vigentes, sólo son de forma, para reemplazar las palabras diputados y senador por parlamentarios.

#### Parlamentario suplente

El artículo 36 que señala que los diputados y senadores que mueran o dejen de desempeñar su cargo un año antes de cesar en el mandato serán reemplazados por otra elección, lo mismo que los diputados o senadores que sean designados Ministros de Estado (en un plazo de 30 días), queda reemplazado por el siguiente:

"Si un parlamentario muere o deja de pertenecer al Congreso por cualquier causa, será reemplazado por el candidato que habría sido elegido de haber correspondido a un cargo más a la lista en que figuró el Parlamentario a reemplazar".

Por la reforma N° 19 del proyecto se elimina el epígrafe "Cámara de Diputados" que antecede al artículo 37.

Los artículos 37 y 38 son eliminados. El primero dispone sobre la composición de la Cámara de Diputados y la elección de uno por cada 30 mil habitantes y por fracción que no baje de 15 mil, y el segundo establece que la Cámara se renovará en su totalidad cada cuatro años.

#### Atribuciones del Parlamento

Las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados contempladas en el artículo 39 pasan a ser del Congreso Nacional. Se sustituye la primera de dichas atribuciones, se mantiene la segunda en tomo a la fiscalización de los actos de Gobierno y se agregan otras 12.

El texto de la reforma del artículo 39 es el siguiente:

22.- Artículo 39.-

a) En el epígrafe, sustitúyase la frase "de la Cámara de Diputados" por "el Congreso".

b) Sustitúyase la atribución "1.a", por la siguiente:

- "1.a. Pronunciarse sobre la culpabilidad:

a) Del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los Intendentes y Gobernadores, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido la Constitución o las leyes;

b) De los Magistrados que establece esta Constitución, de los Magistrados de los demás Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones con infracción abierta de la Constitución o las leyes, y

c) De los Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

La acusación deberá ser formulada por no menos de diez Parlamentarios.

Una comisión especial, compuesta de diez Parlamentarios elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores, reunirá los antecedentes que estime necesarios para comprobar los hechos y presentará un informe al Congreso, dentro del término de diez días.

El acusado tendrá derecho a ser oído, pero si no asistiere a la sesión que se le cite o no enviare defensa escrita, podrá procederse en su rebeldía.

El Congreso resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable de la infracción que se le imputa, entendiéndose rechazada la acusación si no hubiere pronunciamiento respecto de ella dentro de 15 días a contar de la fecha en que se presente la acusación.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Parlamentarios en ejercicio, cuando se trata de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los Parlamentarios en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

El Congreso podrá declarar suspendido de su cargo al acusado desde que se inicie el procedimiento, con el mismo quórum necesario para declarar la culpabilidad.

Los acusados no podrán ausentarse de la República mientras esté pendiente la acusación sin acuerdo del Congreso.

Si se trata de acusaciones contra el Presidente de la República o los Ministros de Estado, podrán ser interpuestas mientras ellos estén en funciones, y en los seis meses siguientes a la expiración del respectivo cargo. Durante este último tiempo no podrán ellos ausentarse de la República, sin acuerdo del Congreso.

Sin perjuicio de la sanción de destitución, el funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito que corresponda en su caso, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

c) En la atribución 2.a sustitúyase las expresiones "la Cámara" por "el Congreso" y "Diputados" por "Parlamentarios".

d) Se agregan las siguientes atribuciones nuevas:

3.a Decidir si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los pe/juicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número primero.

4.a Declarar si ha o no lugar a la formación de causa en materia criminal, contra los intendentes y gobernadores.

5.a Conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia.

6.a Otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 8°.

7.a Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional por más de quince días o en los últimos noventa días de su mandato.

8.a Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda lo imposibilitan o no para su ejercicio y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

9.a Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

10.a Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

11.a Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare.

12.a Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe procederse a una nueva elección.

13.a Aprobar o reprobador anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la Administración Pública que debe presentar el Gobierno.

En los casos de las atribuciones 7°, 8°, 9° y 10°, se tendrá por otorgado el acuerdo del Congreso, si éste no se pronunciare dentro de treinta días después de declarada la urgencia por el Presidente de la República.

Origen de las leyes: iniciativa popular

La modificación N° 23 elimina el epígrafe "Senado" que antecede al artículo 40 de la Constitución.

En seguida, se suprimen los artículos 40, 41, 42 y 43.

El N° 40 se refiere a la composición del Senado, y su elección por agrupaciones. El N° 41 dice que el Senado se renovará cada cuatro años por parcialidades y que cada senador durará ocho años en el cargo. El N° 42 establece las atribuciones del Senado, y el N° 43 dispone las atribuciones exclusivas O] Congreso.

'Por la modificación 25 se suprime el epígrafe "Atribuciones del Congreso" que antecede al artículo 53.

El artículo 44 en sus números 4° y 5° sufre únicamente modificaciones de forma.

En cuanto al artículo 45, que está en el capítulo "Formación de las leyes" de la Constitución vigente, sufre varias reformas. Se sustituye el inciso primero, que señala que las leyes pueden tener su origen en las dos Cámaras por Mensaje del Presidente de la República o por moción de los parlamentarios. Se mantienen los incisos segundo y tercero que establecen respectivamente las materias de ley que corresponden exclusivamente al Presidente de la República y las limitaciones del Congreso en cuanto a que sólo podrá aprobar o rechazar o disminuir en su caso, la modificación de la división política o administrativa, los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso anterior. Por último se eliminan los incisos cuarto y quinto, que señalan que las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre Reclutamiento, sólo pueden tener su origen en la Cámara de Diputados, y que las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener su origen en el Senado.

El texto que sustituye el inciso primero del artículo 45 es el siguiente: "Las leyes tienen su origen en el Congreso, por mensaje que dirige el Presidente de la República, por moción de cualquiera de sus miembros o por iniciativa popular. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Parlamentarios. La iniciativa popular requerirá la firma de a lo menos cinco mil ciudadanos o el patrocinio de la Central Única de Trabajadores".

Urgencias

El artículo 46 establece que el Presidente de la República podrá pedir la urgencia para los proyectos. Su inciso primero es sustituido por el siguiente:

"El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto ley y, en tal caso, el Congreso deberá tramitarlo totalmente en el plazo de treinta días".

El inciso segundo se mantiene y sólo se cambia la expresión "cualquiera de las Cámaras" por "el Congreso".

El artículo 47 sufre una modificación de forma, y el artículo 48 se adecúa a la nueva nomenclatura. Se mantiene el criterio de que no se admitirán ideas ajenas a las matrices de los proyectos.

#### Asesoría a comisiones

El artículo 49, que se refiere al quórum que debe tener una Cámara para insistir en un proyecto ante la otra, es sustituido por el siguiente:

"Los proyectos de ley se tramitarán en la Sala y en las Comisiones de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento del Congreso.

Las comisiones contarán con la necesaria y correspondiente asesoría técnica permanentemente, debiendo la ley establecer la organización y función de tal asesoría.

Los parlamentarios tendrán la obligación de asistir a todas las sesiones del Congreso y de la Comisión que les corresponda".

El artículo 50, sobre la tramitación de los proyectos en las dos Cámaras vigentes, queda eliminado en el proyecto.

El artículo 51 sufre modificaciones de forma, lo mismo que los NOS 52, 53 y 54.

En el artículo 56 las "sesiones ordinarias" pasan a ser "la legislatura ordinaria", en lo relativo al período que va del 21 de mayo al 18 de septiembre de cada año. También se suprime, en el inciso segundo, la palabra "Pleno", que sigue a Congreso, frente al cual el Presidente de la República debe rendir cuenta del estado administrativo y político de la Nación.

El artículo 57 sólo recibe cambios de forma.

#### Quórum de sesiones

El artículo 58 señala que la Cámara no podrá entrara en sesión sin la concurrencia de un quinto de sus miembros, y el Senado, de un cuarto de ellos, y que cada una de las Cámaras debe establecer la clausura del debate por simple mayoría. Este artículo es sustituido por el siguiente:

"El Congreso no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros.

El Congreso deberá establecer en su reglamento la clausura de los debates por simple mayoría".

El artículo 59, que la reforma suprime, señala que ambas ramas abrirán y cerrarán sus legislaturas a un mismo tiempo, pero que pueden funcionar separadamente para asuntos de su exclusiva atribución, caso en el cual hará la convocatoria el Presidente de la Cámara respectiva.

El artículo 61 cambia "Cámara" por "Congreso". También sufre modificaciones de forma el artículo 64, que se refiere a la reunión del Congreso Pleno para proclamar al Presidente de la República. De igual forma sufren cambios de esa naturaleza los artículos 65, 66, 69 y 70.

#### Disolución del Congreso

La reforma al artículo 72, que se refiere a las atribuciones especiales del Presidente de la República, afecta sólo a la tercera, que señala que puede "prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias". Las otras disposiciones sufren sólo cambios de forma. La nueva atribución tercera dice lo siguiente:

"Disolver el Congreso Nacional por una sola vez dentro de su período presidencial; prorrogar la legislatura ordinaria del Congreso y convocarlo a legislatura extraordinaria.

En caso de disolución del Congreso Nacional, se procederá a la elección de un nuevo Congreso en la fecha que el Presidente de la República fije en el decreto de disolución. El Congreso disuelto continuará en funciones hasta la víspera del día en que el electo inicie su período constitucional.

La elección no podrá verificarse en un plazo inferior a sesenta ni superior a noventa días, contado desde la fecha del referido decreto".

Los artículos 78 y 79 sufren sólo modificaciones de forma.

En el artículo 78 a) que se refiere al Tribunal Constitucional, la reforma sustituye una frase sobre las incompatibilidades del cargo de Ministro. La reforma tiene el texto siguiente:

50.– Artículo 78 a). En el inciso primero, sustitúyase la palabra "Senado" por "Congreso".

En el inciso tercero, sustitúyase la palabra "Senado" por "Congreso" y la última frase, después del punto seguido, por la siguiente: "estos cargos de Ministros son incompatibles con los de Parlamentarios, con los de Representantes, Municipales y con el cargo de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. Son incompatibles, también, con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones del sistema nacional de enseñanza de los cargos de Ministro, Fiscal o abogado integrante de los Tribunales Superiores de Justicia.

Además a estos Ministros les será aplicables lo dispuesto en el artículo 30".

El artículo 78 b) únicamente tiene cambios de forma.

#### Tribunal calificador

En el artículo 79 se sustituyen los incisos tercero y cuarto, relacionados con el Tribunal Calificador en cuanto a su conformación y acción en el quadrienio. Las modificaciones dicen:

"Sus miembros serán cinco. Se elegirán a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deberán calificar y durarán seis años en sus cargos, a menos que antes el Congreso Nacional deba renovarse. En tal caso, cesarán en sus funciones a la elección de los nuevos miembros que deben integrar el tribunal.

El mismo tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones".

También se modifica el inciso quinto, apartados primero y segundo, para reemplazar de entre los cinco miembros del Tribunal a los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de las dos Cámaras, por "dos, entre los individuos que desempeñen los cargos Parlamentarios".

Los artículos 86, 96 y 98 no sufren modificaciones de importancia.

En el artículo 102 se suprime el inciso tercero que señala: "Las elecciones generales de regidores tendrán lugar en el año subsiguiente de cada elección general de diputados y senadores".

El artículo 103 tiene modificaciones de forma.

#### Reformas Constitucionales

El artículo 108, que se refiere a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, es sustituido por el siguiente:

"El proyecto de reforma constitucional se someterá a las normas establecidas en el artículo 49, con la excepción de que para ser aprobado requerirá del voto conforme de la mayoría de los parlamentarios en ejercicio.

Aprobado el proyecto por el Congreso Nacional no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

Si las observaciones que formulare el Presidente de la República en conformidad al inciso anterior fueren aprobadas por la mayoría establecida en el inciso primero, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación".

Por último, el artículo primero del proyecto introduce modificaciones de forma al artículo 109, para adaptarlo a la conformación de una cámara única.

#### Otras disposiciones

El resto del articulado del proyecto es el siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.– Agréganse la siguiente frase final al inciso final del artículo 70 de la Constitución Política del Estado:

"Asimismo, la ley dispondrá los requisitos, forma y condiciones en que se ejercerá el derecho a sufragio por los chilenos residentes en el extranjero.

ARTICULO TERCERO.– Agréganse los siguientes incisos finales al número primero del artículo 10° de la Constitución Política:

"Las leyes chilenas no podrán contener disposiciones discriminatorias en razón de filiación, sexo, raza, ideología o religión. Tampoco podrán establecer diferencias de capacidad para la mujer en razón de su estado civil. Las madres, cualquiera que sea su estado civil, tienen los mismos derechos ante la ley. Las leyes chilenas establecerán un sistema adecuado que posibilite una efectiva investigación de la paternidad.

El Estado establecerá un sistema nacional de atención jurídica que asegure a todos los habitantes de la República la posibilidad de ejercer efectivamente sus derechos. La ley podrá determinar la gratuidad de esta atención".

ARTICULO CUARTO.— Agréganse los siguientes incisos al número diez del artículo 10° de la Constitución Política del Estado, entre los actuales incisos tercero y cuarto:

"La ley determinará las empresas de producción de bienes o servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía.

El área social estará integrada por aquellas empresas productoras de bienes o servicios cuyo dominio pertenezca a la sociedad en su conjunto y cuyo único titular sea el Estado, por sí o a través de los organismos o entidades que lo integran, son controlados por él o están bajo su dependencia.

Se entiende por área mixta aquélla en que el dominio pertenece en común al Estado y a los particulares.

El área privada estará formada por las empresas productoras de bienes o servicios no incluida por la ley en alguna de las dos anteriores.

Los trabajadores tendrán derecho a participar, en la forma que la ley determine, en la administración de las empresas productoras de bienes o servicios de las áreas social, mixta y privada. Los representantes de los trabajadores en las administraciones a que tengan derecho, serán elegidos por ellos mismos, en votación directa, secreta, uninominal y proporcional.

ARTICULO QUINTO.— Intercálense los siguientes nuevos incisos entre los actuales sexto y séptimo del número diez del artículo 10° de la Constitución Política:

"Resérvense al Estado las siguientes actividades económicas, el que podrá ejercerlas por sí o por medio de concesión a particulares:

- 1.— Las bancarias, de seguros y reseguros;
- 2.— las relativas a operaciones de cambios internacionales;
- 3.— Las destinadas al transporte ferroviario, en trenes urbanos o interurbanos;
- 4— Las destinadas al transporte aéreo y marítimo, de pasajeros y de carga, salvo en los casos exceptuados por ley;
- 5.— Las destinadas a proporcionar servicio de comunicaciones por correo, telégrafo y telecomunicaciones;
- 6.— Las destinadas a la generación, transmisión y distribución de electricidad, salvo en los casos exceptuados por ley;
- 7.— Las relativas a la producción y distribución de gas natural o licuado para uso combustible;
- 8.— Las destinadas a la refinación de petróleo crudo o al tratamiento del gas natural y las de fabricación de los diversos productos derivados directamente del petróleo y del carbón;
- 9.— Las de distribución mayorista de bienes de consumo esencial;
- 10.— Las de producción de celulosa y papel, cemento, siderurgia y química pesada, y

11.— Las consideradas esenciales para la Defensa Nacional, como la producción de armamentos".

ARTICULO SEXTO.— Modificase el número dieciséis del artículo 10° de la Constitución Política del Estado en la siguiente forma:

a) Agréganse a continuación del inciso primero, después de punto seguido (.), la siguiente frase:

"Nadie podrá quedar al margen de los beneficios que ella otorga", y

b) Agregase el siguiente inciso, entre los actuales tercero y cuarto:

"Para estos efectos, la ley propenderá al establecimiento del sistema o fondos únicos nacionales por ramas de la seguridad social que garanticen efectivamente la igual protección de todos los habitantes del país frente a los estados de necesidad".

ARTICULO SEPTIMO.— Elimínase el inciso final del número dieciséis del artículo 10° de la Constitución Política y agregase la palabra "y" al final del actual inciso penúltimo del mismo número, sustituyendo el punto (.) por una coma O.

ARTICULO OCTAVO. Agregase el siguiente inciso al número catorce del artículo 10° de la Constitución Política, a continuación del actual inciso primero:

"Se asegurará a los trabajadores la estabilidad en el empleo de acuerdo a la ley'.

ARTICULO NOVENO.— Agréganse los siguientes números al artículo 10° de la Constitución Política:

"18.— El derecho a la salud.

Es deber del Estado y de la sociedad toda, la creación de las condiciones que permitan un adecuado desarrollo físico, mental y social del ser humano.

Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un Servido Nacional de Salud, que deberá atender a toda la población en forma igualitaria, democrática, integral y oportuna.

Además el Estado velará por la protección de los recursos naturales.

19.— El derecho a la vivienda.

El Estado adoptará las medidas necesarias para que nadie carezca de una vivienda adecuada para él y su familia, la que será inembargable, siempre que su superficie no exceda de cien metros cuadrados, igual que sus enseres domésticos.

20.— Todos los trabajadores tienen derecho al descanso y a la asistencia económica en la vejez.

Este derecho está garantizado por la jornada normal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales y por jornadas reducidas para trabajos especialmente penosos o de mucho riesgo, calificados por la ley.

Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales pagadas. El Estado y las organizaciones sindicales propenderán al establecimiento de sanatorios, casas de descanso, balnearios populares, colonias veraniegas y clubes deportivos para hacer efectivo este derecho.

El Estado y las organizaciones sociales propenderán a establecer un sistema de trabajo voluntario en beneficio de la colectividad.

ARTICULO DECIMO.— Agregase el siguiente artículo 23 bis a la Constitución Política:

"El Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios de Estado y los que tengan rango de tales, los parlamentarios, el Contralor General de la República, los Intendentes y Gobernadores y los Jefes de Servicios, deberán prestar declaración jurada de sus bienes al asumir y cesar en sus funciones".

ARTICULO UNDECIMO.— Agregase el siguiente inciso al artículo 80 de la Constitución Política: "Ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado, que tenga su residencia o domicilio en Chile podrá someterse a la jurisdicción de tribunales pertenecientes a un Estado extranjero, ni a árbitros que deban resolver conforme a derecho o costumbre extranjeros y/o que no queden sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales chilenos, todo sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley".

ARTICULO DUODECIMO.— Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 85 de la Constitución Política:

"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema durarán como máximo seis años en sus cargos y no podrán ser designados nuevamente en ellos".

ARTICULO DECIMOTERCERO.— Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política:

DECIMONOVENA.— La presente reforma regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, la Cámara de Diputados y el Senado que se encuentra en funciones, continuarán en ellas hasta el veinte de mayo de mil novecientos setenta y tres, fecha en la cual cesarán en sus cargos los diputados y senadores que los componen. Asimismo, hasta esa fecha, a dichas corporaciones y a sus integrantes no les afectarán las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la reforma.

VIGESIMA.— Las elecciones generales para el nuevo Congreso a que se aplicarán las normas establecidas en la presente reforma, se verificarán el primer domingo de marzo de mil novecientos setenta y tres y entrará en funciones el veintiuno de mayo del mismo año.

VIGESIMA PRIMERA.— Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días a contar desde la publicación de esta reforma en el Diario Oficial, dicte el nuevo texto de la Ley General de Elecciones que deberá contener las modificaciones que para tal ley emanan de la presente reforma.

VIGESIMO SEGUNDA.— Los actuales Ministros y Fiscal de la Corte Suprema que a la fecha de la publicación en el Diario Oficial hubiesen permanecido seis o más años en sus cargos, deberán iniciar su expediente de jubilación dentro de ciento veinte días".

VIGESIMA TERCERA.— Para los efectos del artículo 24 y mientras una ley no lo modifique, la provincia de Santiago se dividirá en los siguientes distritos: Primer Distrito, que comprenderá la comuna de Santiago; Segundo Distrito, que comprenderá las comunas de Quinta Normal, Barrancas, Colina,

Conchalí, Lampa, Quilicura, Renga y Tiltil y el Departamento de Talagante; Tercer Distrito, que comprenderá las comunas de Ñuñoa, Providencia, Las Condes, La Reina y La Florida y los Departamentos de Puente Alto y Pedro Aguirre Cerda, y Cuarto Distrito, que comprenderá los Departamentos de San Bernardo, Maipo, Melipilla y San Antonio.